Puerto Madryn, diciembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. SA c/ C., C. s/ Acción reivindicatoria**" (Expte. 354/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 244/2021) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 320/9/2021, obrante a fs. 17/18 de estas actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado, en la resolución de marras, dispuso la improcedencia del ofrecimiento de pruebas, recaratular el expediente y desestimar las medidas cautelares solicitadas por la accionante.

Contra dicha providencia se alza la actora la que, en su memorial de agravios, expresa *"…esta parte se ve obligada a efectuar esta presentación, ya que el a-quo –a mi criterio- ha omitido focalizar adecuadamente el pedimento judicial del escrito institorio y sus anejos, generando de este modo una especie de distopía jurídica respecto de la institución invocada como tuitiva del derecho solicitado. Y de tal desviación esencial, esta senda recursiva, que podría entenderse que finiquitaría el día 20 antes de la 0900AM. Confieso que se trata de un trámite quizá excedentario, pero el riesgo de perder la oportunidad de que V.E. ejercite el contralor sobre lo tramitado, se entiende excesivo como para dejarlo librado a un azar interpretativo adverso*"(fs.31).

De la lectura de su memorial de agravios, al que podemos calificar como confuso y por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la *a quo*, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

II. No puede desconocerse que, **c**onforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, el planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, se analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

Debe advertirse que el memorial de agravios se limita a discrepar con el criterio sustentado por la a quo en lo dispuesto mediante la providencia impugnada, sin que los motivos incorporados en la impugnación demuestren que la resolución se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional, sean mera voluntad de ésta, desprovistas de sustento.

La crítica razonada de una sentencia no es una mera discrepancia, en tanto debe implicar ataque puntual de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTOARAZI *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Astrea, Tº 1, pág. 941), tendientes a señalar los errores fácticos

y jurídicos que el resolutorio pueda contener, extremos estos que no se verifican en autos.

Analizada la expresión de agravios presentada, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Sra. Jueza de grado. El planteo de la recurrente no supera el límite de la divergencia por lo que corresponde confirmar la providencia apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 21 de estas actuaciones.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.